

Las reclamaciones sobre pago de honorarios se tramitan como incidentes.

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo E. de la Fuente en la causa que sigue con Saleh Elias Heressi, sobre cobro de honorarios.—Procede de Arequipa.

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Arequipa, Julio 25 de 1919.

Autos y vistos; y teniendo en consideración: que del tenor de la solicitud de fojas primera se ve claramente que se trata del cobro de mil y pico de soles, por honorarios, a mérito de un convenio verbal y de que se cumpla una oferta de pago, no habiéndose sometido el interesado a que el juzgado le señale los honorarios que le corresponden conforme al Arancel, sino el de que se cumpla el convenio; se resuelve que este asunto es de mayor cuantía y que la tramitación dada es correcta, quedando, en consecuencia; bien otrecidas las pruebas, pues están dentro de término y como quiera que esta incidencia ha suspendido el término de prueba, se dispone que ejecutoriado que sea el presente se señalará día

para que se absuelvan las posiciones y reciban las declaraciones.

Tómese razón y hágase saber.

Zereceda.

Ante mí

Torres Fernández.

AUTO DE VISTA

Arequipa, 21 de Agosto de 1919.

Autos y vistos; en discordia, con mayor número de votos, con los informes por escrito, presentados por los interesados, que se agregarán, y considerando: que según lo dispuesto por el artículo seis cientos cuarenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, los asuntos relativos al monto y abono de los honorarios de los depositarios o interventores, se seguirán, en incidente, en cuerda separada: revocaron el auto apelado de fojas veintiuna vuelta, su fecha veinticinco de julio último, por el que se declara que este asunto es de mayor cuantía, con lo demás que contiene: declararon que el trámite que le corresponde al asunto es el que corresponde a los incidentes; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores *García Maldonado*
—*Bustamante y Vargas Taylor.*

El voto del Vocal que suscribe, es el siguiente:

Vistos; y considerando: que don Guillermo de la Fuente, al iniciar su acción de fojas primera, no lo ha hecho con sujeción a la ley de Arancel de derechos judiciales, único caso en que sería aplicable el artº 652 del Código de Procedimientos Civiles, sino exigiendo el cumplimiento de un contrato especial que asegura haber tenido con Saleh Elías Heressi, por el interés que éste tenía de que desempeñase, el cargo de interventor: que en tal virtud, la expresada acción, no puede debatirse ni resolverse, sino en la vía ordinaria: que estando ejecutoriado, el decreto por el que se le dió este trámite, y hallándose en plena actuación las pruebas ofrecidas, por ambos interesados, se suscitó indebida y extemporáneamente a fojas diez y siete, el artículo, que ha sido objeto de la alzada. Por estos fundamentos y los del apelado de fojas veintiuna su fecha veinticinco de julio de mil novecientos diez y nueve, que resuelve que este asunto es de mayor cuantía, y que la tramitación dada es correcta, con lo demás que contiene: es mi voto por la confirmatoria. *Fecha ut supra.*

Delgado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Guillermo E. de la Fuente ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fs. 36, su fecha 21 de agosto del año en curso, que revocando el apelado de fs. 21 vuelta, de 25 de julio último, declara que el trámite que corresponde al escrito de fs. 1, en que el recurrente pide pago de honorarios de interventor, es el que corresponde a los incidentes.

No hay nulidad en el auto recurrido, porque está apoyado en la terminante disposición del artº 542 del Código de Procedimientos Civiles, y puede el Supremo Tribunal servirse declararlo así; salvo mejor acuerdo.

Lima, 17 de Diciembre de 1919.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de Diciembre de 1919.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado

por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas treinta y seis, su fecha 21 de agosto último, que revocando el de primera instancia de fojas veintiuna vuelta, su fecha veinticinco de julio anterior, declara que a la solicitud de fojas primera de don Guillermo E. de la Fuente debe dársele la tramitación prescrita para los incidentes; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso, y los devolvieron.

Almenara—Villa García—Erausquin—Pérez—Osma.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 1061—Año 1919.
